

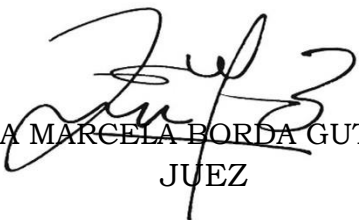


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2020-00366-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 80 Hoy 9 de junio de 2022- El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8276a3834a5e4a704f484920c25e61b6a8b3aa2674478527fd32d424b9f9e3**

Documento generado en 07/06/2022 04:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

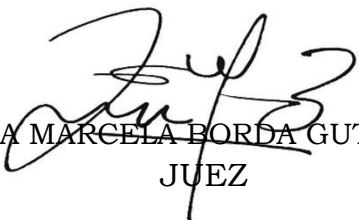


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-00032-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 80 Hoy 9 de junio de 2022- El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9a1b3062d46a691549255fb2339b774fba2b5884493dae19d0d6bd3a1c034f**

Documento generado en 07/06/2022 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

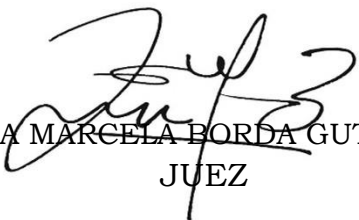


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-00034-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 80 Hoy 9 de junio de 2022- El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6be7a7e23830f9e49eae5ccad4b39846d2e990d6765351c8480c776bdd7868**

Documento generado en 07/06/2022 04:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

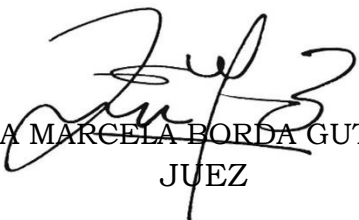


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-00361-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 80 Hoy 9 de junio de 2022- El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c81959212f112314d4bb12fd61f3686878cf4470d152eaf82163d59bbbe638**

Documento generado en 07/06/2022 04:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

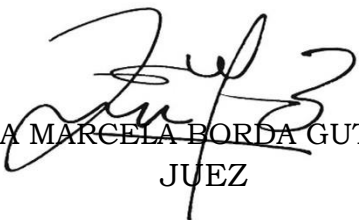


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-00613-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 80 Hoy 9 de junio de 2022- El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d753f5a2e80f384e0d004d29b7ac802532baefd8f3509c1978012280e9b0183f**

Documento generado en 07/06/2022 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

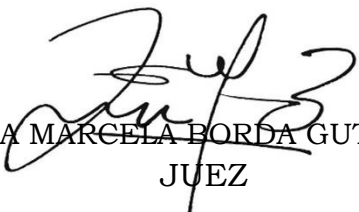


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-00665-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 80 Hoy 9 de junio de 2022- El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df6f6fafd20c92dfa9ad16f353701e69eb95d36e7bdf167564eb722dcffd6bc**

Documento generado en 07/06/2022 04:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

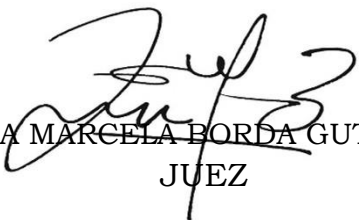


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-00677-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 80 Hoy 9 de junio de 2022- El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f9f22c5cb3e1948bd6bce35f33eac5fbafae3ba1b71630a7c126765b434e9a0

Documento generado en 07/06/2022 04:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

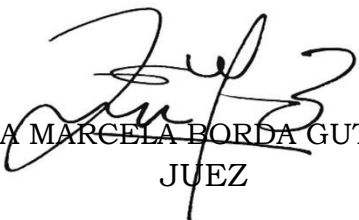


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-00760-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 80 Hoy 9 de junio de 2022- El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a59746e398a4263d9fc23c495688618625493fc1099df5d1dde78181381bac4**

Documento generado en 07/06/2022 04:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

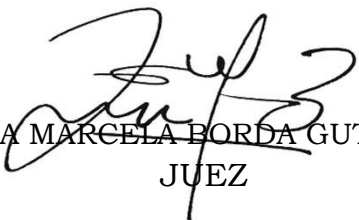


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-00902-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 80 Hoy 9 de junio de 2022- El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199630c5c7f055d97c3547820a8975fc83cffb75136eefb270312a7a8321cef9**

Documento generado en 07/06/2022 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

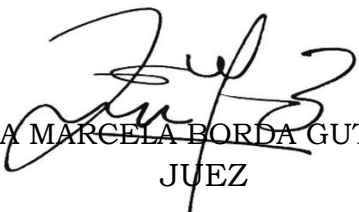


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-01178-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 80 Hoy 9 de junio de 2022- El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d364aecc7a3e934f86eb371bc73941a87d2769f634f01c141ceac7a851907493**

Documento generado en 07/06/2022 04:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

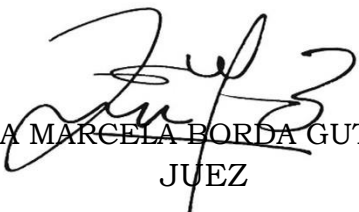


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-01184-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 80 Hoy 9 de junio de 2022- El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb395a22882343c52bfff9b07d140652f3c35c1121652e9c9c6d02a68184097**

Documento generado en 07/06/2022 04:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

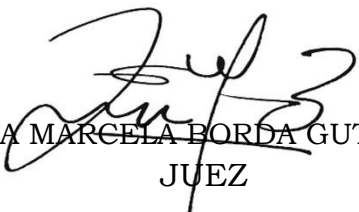


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-01192-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 80 Hoy 9 de junio de 2022- El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fe3f4e62983a565602aa1f17291635a820cba170abe4675c8fa33a0cd9745e**

Documento generado en 07/06/2022 04:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

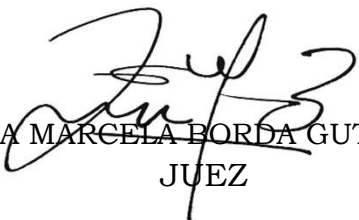


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-01204-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 80 Hoy 9 de junio de 2022- El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81856fe8bf62ea7e462080d096b00b357f8795a07869b02c935083f3e56b57bf

Documento generado en 07/06/2022 04:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

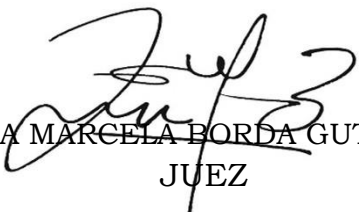


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-01210-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 80 Hoy 9 de junio de 2022- El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f628ea61f95cc9d82d62e64c1f4bbe0094c2dd7a32f2a7d1ad1bbab79fd553**

Documento generado en 07/06/2022 04:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

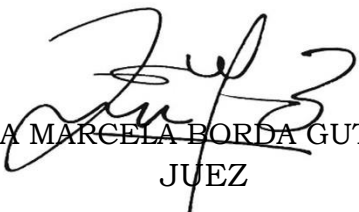


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-01215-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 80 Hoy 9 de junio de 2022- El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11a165895b480b54650b92d4de3369b67ccdc07bb5de52ef862c5a4b358a396**

Documento generado en 07/06/2022 04:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

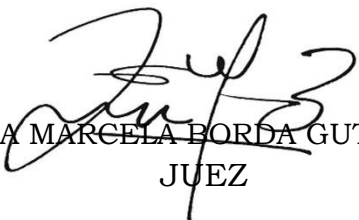


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-01257-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 80 Hoy 9 de junio de 2022- El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f34737fa2eaed0e9cc333ee1bbc862d2406f7b513f0344cfbe3b156b157a5d5

Documento generado en 07/06/2022 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

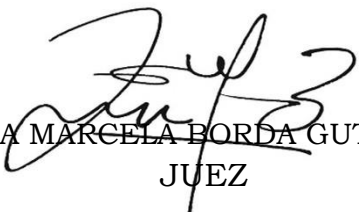


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2022-00015-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 80 Hoy 9 de junio de 2022- El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 484296eba376f9c016003cca762c37f5420f28369b8d0551fc4dcc0bec97873b

Documento generado en 07/06/2022 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

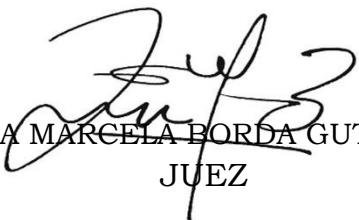


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2022-00109-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 80 Hoy 9 de junio de 2022- El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0629d86d3466a1afc652393880e9b49f7bb2e29d80b0844f713454bbe7b6aa8d**

Documento generado en 07/06/2022 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

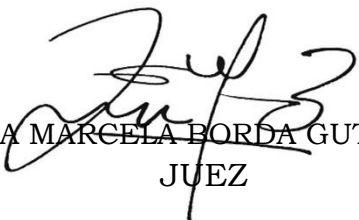


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2022-00121-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 80 Hoy 9 de junio de 2022- El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ab09dfd25e43274a7fa639ef9035520806fcbfd624604037f6392985d6b766**

Documento generado en 07/06/2022 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

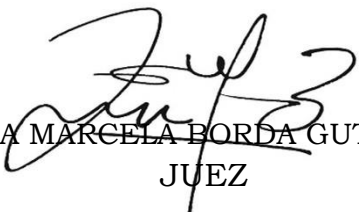


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2022-00175-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 80 Hoy 9 de junio de 2022- El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248253128163c8be3341e5941a46a606a73a38121456f7206e7febfdc3069f54**

Documento generado en 07/06/2022 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal N° 2021-00106

Demandante: María Carolina Rueda Mena y otros.

Demandados: Seguro de Vida Alfa S.A. y Banco Popular S.A.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora, contra el auto calendado 24 de febrero de 2022, mediante el cual se le otorga el término de cinco días para solicitar o aportar las pruebas que acrediten el juramento estimatorio, argumentando su escrito en los siguientes planteamientos.

I. ANTECEDENTES

Fundamentó el recurrente que en el presente caso no aplica tal pedimento, pues no solicitó indemnización alguna, compensación ni mejoras dentro de las pretensiones y, sobre todo, cuando al momento de la calificación no se exigió la prestación del juramento estimatorio y al adecuar las pretensiones solicitó se declare que la aseguradora Alfa pague el seguro de vida contra todo riesgo que amparaba el crédito hipotecario sobre el inmueble ubicado en la carrera 27 No 17-57 Interior 3, Casa VJ 03-3 Condominio Villa Jardín de Arauca, siendo beneficiarios los aquí demandantes, y el valor total asegurado el correspondiente a un 100%.

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a la parte pasiva, respondiendo Seguros de Vida Alfa S.A., que el juramento estimatorio debe darse en los procesos en donde se busca el reconocimiento de una indemnización, el cual deberá estimar razonadamente su cuantía. Ahora bien, dentro de las pretensiones del demandante se busca afectar una Póliza de seguro de vida, no obstante, no se encuentran cumplido los requisitos del artículo anteriormente mencionado. Así mismo, es de indicar que se objetó el juramento estimatorio al demandante no solo porque no probó la cuantía de lo que solicita, sino que además se le recordó que el señor Jairo Alindo Morales (q.e.p.d) para el momento de la estructuración del siniestro, se encontraba en mora en el pago de la prima, por lo cual no existe obligación alguna por parte de Seguros de Vida Alfa.

Que el recurrente hace una mala interpretación de la normatividad vigente toda vez que, como indica el artículo 206 del Código General del Proceso, una vez formulada la objeción al juramento estimatorio como ocurrió en el presente caso, el Juez podrá solicitar a la parte actora por un término de 5 días para que aporte o solicite pruebas que soporten la estimación señalada en el Juramento estimatorio por lo que la decisión del despacho en auto del 24 de febrero de 2022 se encuentra ajustada a derecho y, en busca de dar claridad a la objeción presentada en la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a desatar el recurso interpuesto por el apoderado actor, estableciendo como problema jurídico si era necesario presentar juramento estimatorio en este asunto, cuando no se solicita pago de indemnización alguna, compensación o pago de frutos o mejoras

En primer lugar, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso¹ contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

El artículo 206 de la Ley 1564 de 2012:

*“JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido (...) El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*

Por su parte, el numeral séptimo de la regla 82 de la referida decodificación destaca como requisitos de la demanda:

*“El juramento estimatorio, **cuando sea necesario**”*

Así las cosas, ha de decirse que, en el presente asunto, el actor no presentó juramento estimatorio, toda vez que las únicas pretensiones rogadas es que se declare que la Aseguradora de Vida Alfa debe pagar, con ocasión del seguro de vida contra riesgo de muerte, el crédito hipotecario que pesa sobre el inmueble ubicado en la Carrera 27 No 17-57 Interior 3, Casa VJ 03-3 Condominio Villa Jardín de Arauca, al Banco Popular el valor

¹ Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

de la deuda que registre en la fecha que se cause la última cuota de amortización, debido al fallecimiento del deudor asegurado, demostrándose con ello, que su aspiración no es que se le reconozca indemnización alguna, compensación o el pago de frutos o mejoras, tal y como lo impone el canon 206 del estatuto procesal vigente.

En este punto, vale resaltar que el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su libro *Código General del Proceso, Parte General, Segunda Edición 2019*, destaca que el juramento estimatorio busca disciplinar a los abogados que con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización se perjuicios, frutos y mejoras se trata, sumas exageradas sin base real alguna, que supuestamente aspiran a demostrar dentro del proceso,² situación que en este juicio no se avizora.

Por consiguiente, al quedar demostrado que no se dan los presupuestos del artículo 206 del C. G. del P., al no formularse pretensiones encaminadas en este sentido (indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras), no era necesario prestar juramento estimatorio, tal y como lo señala el artículo 82 *ibídem*, ya que lo pretendido es una suma exacta al reclamarse únicamente el pago de la póliza tomada por valor de \$60.000.000 M/Cte.

Ahora, si bien el inciso segundo del artículo 206 del C. G. del P., señala que formulada la objeción, es deber del juez conceder cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, es lo cierto que al no obrar en este asunto juramento estimatorio, tampoco había lugar a dar trámite a la objeción planteada y en consecuencia, tampoco se imponía conceder los cinco días señalados en el auto atacado, argumento suficiente para reponer la providencia fustigada, máxime cuando el mismo demandante resaltó la inexistencia del juramento estimatorio en el presente asunto y por ende lo innecesario del término concedido.

Por ello, sin mayor duda el Despacho encuentra válidos los argumentos señalados por el opugnante, por las razones antes señaladas.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: REPONER la providencia calendada 24 de febrero de 2022, por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00106)

² Página 520.

Proceso No 110014003024 2021 00106 00 De María Carolina Rueda Mena y otros.
Demandados: Seguro de Vida Alfa S.A. y Banco Popular S.A.

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 80 Hoy 9 de junio de 2022 El Secretario Édison Alirio Bernal Saavedra

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c3884fec69887d1e3c894b34594b713a48ce0c1caf38bf5bba5507b06bbda0**
Documento generado en 08/06/2022 03:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00984

Demandante: Soluciones Integrales para el Sector Eléctrico y Civil
S.A.S. -SISEC Ingeniería S.A.S.

Demandado(s): Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas
S.A.S.-Compañía Operadora De Agua TECCA.

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en este asunto, el Despacho RESUELVE:

1.- TENER POR NOTIFICADA a la sociedad demandada *Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas S.A.S.-Compañía Operadora De Agua TECCA* bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago a través de apoderado judicial.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **Fernando Alonso Bejarano** como mandatario judicial de la demandada *Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas S.A.S.-Compañía Operadora De Agua TECCA* en los términos del poder visible a folio 7 virtual

3.- Secretaría contabilice los términos con los que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho de defensa y una vez cumplido el lapso correspondiente, ingresen las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer.

4.- **INSTAR** a los sujetos procesales que integran este asunto, dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, siendo esto remitir a su contraparte, copia de los memoriales que presenten al Juzgado.

*“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**”.*
(negrilla fuera del texto).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 80 Hoy 9 de junio de 2022 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3153afff983e3895d81cd87c80d0b5db3267cab6b8abdafc3419e4b132b64e8**

Documento generado en 08/06/2022 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00984

Demandante: Soluciones Integrales para el Sector Eléctrico y Civil
S.A.S. -SISEC Ingeniería S.A.S.

Demandado(s): Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas
S.A.S.-Compañía Operadora De Agua TECCA.

El despacho entra a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la sociedad demandada *Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas S.A.S.-Compañía Operadora De Agua TECCA* contra el auto que libró mandamiento de pago el 7 de diciembre de 2021, al considerar que el título ejecutivo es inexistente, no contiene una obligación a cargo del demandado, la obligación no es clara ni expresa, no constituye plena prueba en contra del deudor, inepta demanda e indebida representación e indebida representación del demandante, bajo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Fundamentó la impugnante que, al mirar con detenimiento, el cartular no tiene firma autógrafa, sino que es una imagen superpuesta que, además de ser evidentemente pixelada, y recortada presenta desviaciones de alineación, considerando que se trata de una burda reproducción, lo que demuestra la inexistencia del título valor.

Expuso que de la lectura literal del documento aportado como base de la ejecución no se deduce que la ejecutada sea deudora de suma de dinero alguna a favor del demandante, y en ninguna circunstancia puede afirmarse que dicho documento apócrifo provenga del ejecutado.

Considera que no es claro quién es el deudor, ni cuál es el contenido del supuesto acuerdo (cuya existencia no se evidencia), tampoco es claro si hubo finalmente un acuerdo vinculante. Y contrario a esto, lo que se aprecia es un cúmulo de contradicciones y contra evidencias, que impide concluir que el instrumento cambiario contenga una obligación clara a cargo de la deudora.

Agregó que la demanda no cumple con el requisito establecido en los artículos 245 y 430C.G.P. toda vez que el demandante tenía la carga de entregar el original del documento base de la ejecución y, en su defecto declarar bajo la gravedad de juramento las razones por las cuales no lo entrega y el lugar donde éste se encuentra (si lo sabe).

Que el Decreto 806 de 2020, claramente establece en su artículo 5 que los poderes por mensajes de datos deben ser expedidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

Sin embargo, SISEC no autoriza la recepción de notificaciones judiciales en su dirección de correo electrónico.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, la parte actora, señaló que sería inaceptable presentar ante un despacho judicial un documento elaborado, transformado y/o modificado, por el demandante como lo pretender y presenta, según su entender el apoderado de la parte demandada.

En relación con la firma estampada en el documento de transacción según lo mencionado en el recurso, no se alega por la demandada que sea la del Representante Legal de la sociedad Técnicos En Combustión y Tratamientos De Aguas S.A.S. siendo la firma un acto personal, que permite identificar a una persona, con la que existe una clara manifestación de asentimiento frente al contenido del documento de transacción; tampoco se advierte tacha de falsedad en este sentido.

Por tanto, el documento de transacción adjuntado como base de esta acción tenía como finalidad el pago de las facturas 326 y 333 como se describe en el primer antecedente del documento de transacción, teniendo como sustento los anexos identificados como; siete (7) y quinto (5.), enviados por la tesorera de la ejecutada a través del correo electrónico tesoreria@tecca.com.co de 13 de diciembre de 2018.

Del anterior correo electrónico con que se envió el documento de transacción, se tiene que de acuerdo al artículo 5 de la Ley 527 de 1999 *“No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”*.

Ahora, la firma impuesta en el documento aportado como título idóneo corresponde a la misma que se visualiza en el correo electrónico que la ejecutada envió a Ecopetrol el 11 de marzo de 2020, solicitando el *“tratamiento del secreto profesional”*

II. CONSIDERACIONES

Dicho lo anterior, el Despacho abordará el problema jurídico propuesto por el extremo actor, verificando si el título ejecutivo báculo de esta acción no cumple con los requisitos formales de los títulos valores y si existe una indebida representación por activa.

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

Igualmente, el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”*.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una acción es necesario contar con un título ejecutivo, que contenga los elementos señalados o establecido en el artículo 422 del Código General de Proceso¹.

Frente a los *requisitos formales*, exigidos por la Ley, tenemos que la alta corporación ha reiterado que

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial **que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*

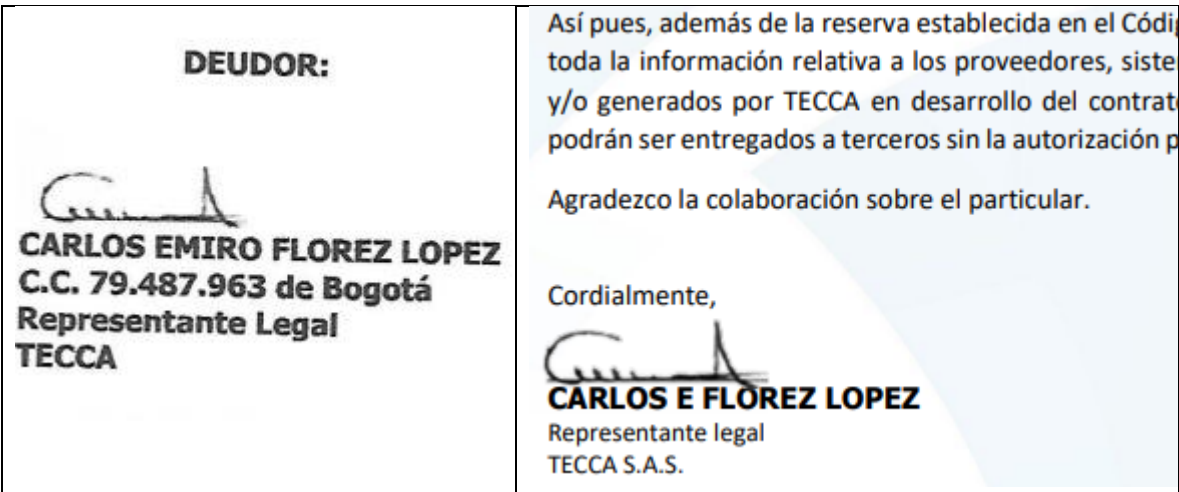
*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada².*

Entonces, al remitirnos al título ejecutivo denominado “contrato de transacción” de fecha 13 de diciembre de 2018, se advierte que cumple con las formalidades descritas, toda vez que la obligación que en el se contiene, es clara, expresa y exigible, puesto que indica el valor, la forma y fecha de pago a favor de la sociedad demandante y en contra de la ejecutada.

¹ “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

² Sentencia T 747 de 2013

Mencionados las ordenanzas que hacen alusión al título ejecutivo base de esta acción, tenemos frente a la manifestación de la recurrente en cuanto a que el documento tiene sobrepuesta una firma burda, se precisa que al estudiar el cartular báculo de este juicio, el mismo se encuentra suscrito por el representante legal de TECCA Carlos Emiro Flórez López, rúbrica que parece coincidir con la impuesta en el documento TCA - ECP3001634-0378 de 11 de marzo de 2020, elaborado en Villavicencio Meta, dirigido a Héctor Uriel Castro, administrador del Contrato Ecopetrol, tal y como se evidencia en la siguiente imagen.



Seguidamente, puede afirmarse que la ejecutada es la deudora de la suma de dinero allí contendida, por cuanto quienes suscriben el “*contrato de transacción*” de fecha 13 de diciembre de 2018, son sus representantes legales, en el que estipularon lo siguiente:

CLAUSULA PRIMERA. - VALOR Y FORMA DE PAGO:

Las partes de forma libre y voluntaria acuerdan en transigir la obligación, conciliando de forma equitativa los inconvenientes generados. Por lo anterior, el señor **CARLOS EMIRO FLOREZ LOPEZ** en calidad de deudor se compromete a cancelar la obligación por valor de **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESON M\C (\$73.153.232)** para pagar cada una de las facturas discriminadas en el acápite de antecedentes de esta tratativa.

Esta apreciación cobra fuerza con el pantallazo del correo electrónico tesoreria@tecca.com.co de data 13 de diciembre de 2018, enviado por Sandra Viviana Barbosa Godoy a Sisec -que señala el envío del acuerdo de pago, en el que se eliminó la cláusula relacionada a la acción resolutoria que había generado una inconformidad por parte de Sisec, según se aprecia en el siguiente print.

El jue., 13 dic. 2018 a las 14:42, Sandra Viviana Barbosa Godoy (<tesoreria@tecca.com.co>) escribió:

Buena tarde

Señores

Sisec

Atn: Richard- Diana

Cordial Saludo

Según conversación entre el señor Richard Lobo y el señor Carlos Florez, se envía el acuerdo de pago, con la eliminación de la cláusula relacionada a la acción resolutoria la cual había generado una inconformidad por parte de Sisec.

Así las cosas mostramos nuestra voluntad de llegar a un acuerdo entre las partes y poder continuar con las buenas relaciones comerciales y subsanar los inconvenientes surgidos de la mejor manera para las dos partes.

Quedo atenta a su pronta respuesta.

Al respecto, es propicio aplicación de los requisitos jurídicos de los mensajes de datos expresados en la Ley 527 de 1999 artículo 6°. Que dispone:

*“Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, **ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito”.*

Seguidamente, el artículo 7° ibidem, establece: “Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que **permita identificar al iniciador de un mensaje de datos** y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método **sea tanto confiable** como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma”.

El artículo 8° ejúsdem consagra que “Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

[...]”

Entre tanto, el artículo 10 de la norma descrita indica sobre la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos que: *“Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.*

*En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos **o en razón de no haber sido presentado en su forma original**”.*

Señalado lo anterior, considera esta sede judicial que el documento que sirve de título ejecutivo en esta acción ejecutiva es auténtico, conforme a lo establecido en el artículo 245 del C. G. del P., concordante con el canon 11 de la Ley 527 de 1999, teniendo en cuenta para ello, las reglas de la sana crítica y apreciación de las pruebas arrimadas.

En cuanto a la manifestación de que la parte actora tenía la carga de entregar el original del documento base de la ejecución y, en su defecto declarar bajo la gravedad de juramento las razones por las cuales no lo entrega y el lugar donde éste se encuentra (si lo sabe), conforme a los requisitos establecido en los artículos 245 y 430 C.G.P., no se puede pasar por alto el artículo segundo del Decreto 806 de 2020, en cuanto a que *“se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias **y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.** Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos**”.*

Norma que se compasa con el inciso final del artículo 5° que regla *“De las demandas y sus anexos **no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado**”,* lo anterior, sin contar que el título ejecutivo es un documento que fue remitido a través de un correo electrónico perteneciente a la sociedad demandada, lo que refuerza su autenticidad.

En cuanto al otorgamiento del mandato especial conforme al Decreto 806 de 2020, se tiene que la dirección de correo electrónico desde el cual fue remitido coincide con el inscrito en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales.

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 5A NO 24-116
BARRIO : ALBORADA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6788311
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3504607752
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : diana.mendez@sisec-ingenieria.com

PODER COBRO CONTRATO DE TRANSACCIÓN

1 mensaje

Diana Mendez <diana.mendez@sisec-ingenieria.com>
Para: Flavio Mauricio Useche Puente <flavio.useche@gmail.com>
Cc: Richard Lobo <richard.lobo@sisec-ingenieria.com>

Dr. Flavio Mauricio Useche Puente
Cordial saludo.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

Primero.- NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago calendado 7 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 80 Hoy 9 de junio de 2022_ El Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0804eaffd54d122312c50ed87597bd52828aee7e05adf458ec6341660d4ebf52**

Documento generado en 08/06/2022 03:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Verbal de Protección al Consumidor No 2019-01511

Demandante: Luis Roberto Rojas Basurto.

Demandado: Scotiabank Colpatría S.A. AXA Colpatría Seguros S.A., Axa Asistencia Colombia S.A. y Visa Colombia Support Services S.A.

Secretaría proceda a CORRER TRASLADO del recurso de reposición, formulado por la parte actora, en cumplimiento a las exigencias de los artículos 110 y 319 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 80 Hoy 9 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c3c024793218e5f5811172397e1d06b3bec0dce8ff6bfe6c48dc2def85dd0f**

Documento generado en 08/06/2022 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>